REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV No. 32397 — Bogotá, D. E., jueves 28 de diciembre de 1967 — Edición de 16 páginas

BIBLIOTECA Centro Sobre Desarrollo Económico

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 47 DE 1967
(diciembre 5)

por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 10 de la Ley 23 de 1962 quedará así: Para los efectos de la Ley 23 de 1962, los establecimientos que se dedican a la venta de drogas oficinales, de especialidades farmacéuticas, al despacho de fórmulas magistrales, cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, cosméticos y similares, se ajustarán a la siguiente clasificación:

a) Farmacia-Droguería. Que es el establecimiento dedicado a la elaboración y despacho de fórmulas magistrales; a la venta de estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxitócicos, corticoides y psicofármacos. A la venta de drogas oficinales, drogas genéricas, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas, higiénicas, alimenticias y dietéticas; preparados farmacéuticos de venta libre; insecticidas, rodenticidas y similares; cosméticos y productos de tocador; drogas de uso veterinario; materiales de curación, útiles, enseres y aparatos auxiliares de la Medicina Veterinaria y de la Química Farmacéutica;

b) Botica. Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciadas en el numeral a) del presente artículo, a excepción de: elaboración despacho, almacenamiento y/o venta de fórmulas magistrales, estupefacientes, alcaloides, barbitúricos; oxitócicos, corticoides, anestésicos generales, psicofármacos, y los demás que el Ministerio de Salud Pública vaya señalando por intermedio de la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos;

c) Botica asistencial. Que es el establecimiento que funciona como anexo a los organismos locales de salubridad o asistenciales, bajo la dirección y responsabilidad del Médico Director del respectivo establecimiento.

Parágrafo 1º La farmacia-droguería tendrá un Director residente que deberá ser Químico Farmacéutico Titulado en ejercicio legal de la profesión, o Farmacéutico Licenciado.

Parágrafo 2º La botica deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico Titulado, o por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Expendedor de Drogas, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: ser mayor de treinta (30) años de edad, tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica, cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además, luégo de aprobar examen de admisión, acreditar su idoneidad científica mediante la inscripción, asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que para tal fin se dictarán. La reglamentación de los exámenes de admisión y de los cursos de capacitación con su intensidad y duración quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública conjuntamente con la Asociación Colombiana de Universidades, y su vigilancia asignada a las Facultades o Escuelas de Química Farmacéutica.

Parágrafo 3º Para que las farmacias-droguerías y boticas no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud Pública procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, etc., con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2º En atención a la clasificación establecida en la presente Ley, se obligará a cada establecimiento fijar en lugar visible para el público la respectiva categoría. Igualmente, el Ministerio de Salud Pública por intermedio de sus organismos auxiliares, vigilará el estricto cumplimiento de dicha clasificación.

Artículo 3º A partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública se abstendrá definitivamente de admitir nuevas solicitudes de licencia. En consecuencia, procederá a devolver a los interesados las que fueren presentadas, mediante comunicación que proferirá la Oficina del Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º Las farmacias-droguerías y boticas que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Parágrafo. Para cumplir adecuadamente con lo ordenado en el presente artículo, el Ministerio de Salud Pública procederá a reorganizar la Sección de Supervigilancia de la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para crear de común acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades la carrera intermedia por medio de la cual se optará al título de Regente de Farmacia, la cual será auxiliar de la Química Farmacéutica.

Artículo 6º Facúltase al Gobierno para reglamentar la presente Ley.

Artículo 7º Deróganse las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordóñez Plaja.** El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**

LEY 48 DE 1967
(diciembre 5)

por la cual se adopta como Ley el Decreto legislativo 1667 de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase como Ley el Decreto legislativo número 1667 de junio treinta (30) de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictado por el Gobierno con invocación del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Darío Echandía.** El Ministro de Defensa Nacional, **Gerardo Ayerbe Chaux.**

LEY 50 DE 1967
(diciembre 16)

por la cual se determina el número de Consejeros de Estado y se dictan algunas normas sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo de Estado estará integrado por veinte (20) Consejeros y se dividirá en dos Salas: Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de Consulta y de Servicio Civil. Además tendrá cuatro Fiscales.

Parágrafo. Queda en estos términos sustituído el artículo 21 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 2º La Sala de Consulta y de Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Consejeros escogidos por el Gobierno, con sujeción a las normas sobre la paridad política, entre todos los Consejeros de Estado, y sus miembros no tomarán parte en las funciones jurisdiccionales que están atribuídas a la Corporación.

Parágrafo. Queda en estos términos sustituído el artículo 26 del Decreto extraordinario número 528 de 1964.

Artículo 3º En su reglamento el Consejo de Estado proveerá sobre la distribución de trabajo interno con el fin de especializar las secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4º Las funciones consultivas que la Constitución asigna al Consejo de Estado, se cumplirán así:

a) Por la Sala Plena las referentes a los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

b) Por la Sala de Consulta y de Servicio Civil, las demás en la siguiente forma:

1. Revisará los contratos y conceptuará sobre cuestiones relativas al Servicio Civil, conforme a las leyes vigentes.

2. Absolverá las consultas jurídicas de orden administrativo y de carácter general que le someterá el Gobierno.

3. Preparará los proyectos de ley y de Códigos que le sean encomendados por el Gobierno Nacional.

4. Los demás que le señale la Constitución o la Ley.

Artículo 5º En el mes de diciembre de cada año, la Sala Consultiva rendirá un informe de sus labores al Presidente de la República.

Artículo 6º Créanse los siguientes cargos subalternos en el Consejo de Estado: cuatro (4) Asistentes Judiciales, de libre nombramiento y remoción de los Consejeros a que se refiere el artículo 1º. Un (1) Secretario Judicial. Dos (2) Mecanotaquígrafas Asistentes Judiciales. Un (1) Auxiliar de Oficina Judicial para la Sala Consultiva y de Servicio Civil, que serán nombrados por éste.

El sueldo y la categoría de estos funcionarios serán los mismos del personal al servicio del Consejo de Estado que desempeñen idénticas funciones.

Artículo 7º Deróganse los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 del Decreto 1698 de julio 16 de 1964.

Artículo 8º El inciso 3º del artículo 76 del Decreto 1698 de julio 16 de 1964 quedará así:

El fallo será dictado en primera instancia por el Procurador General de la Nación y en segunda por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9º Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

—

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 16 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

Darío Echandía.

LEY 51 DE 1967
(diciembre 26)

por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración patriótica (que deberá celebrarse en 1969) del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora que culminó con las batallas victoriosas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, el 25 de julio y el 7 de agosto de 1819, respectivamente.

Artículo 2º Créase una Comisión Especial encargada de asesorar al Gobierno y de colaborar con él en el estudio y ejecución de las obras y en la preparación y realización de los actos que deberán llevarse a cabo con motivo de la conmemoración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819. Tal Comisión estará integrada por los Ministros de Defensa, Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Educación Nacional, dos representantes del Congreso, el Gobernador de Boyacá y los Presidentes de la Academia Colombiana de Historia y la Academia de Historia de Boyacá, todos los cuales desempeñarán sus funciones ad honórem y podrán hacerse representar por delegados suyos. Los representantes o delegados del Congreso serán nombrados de común acuerdo por los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes.

Parágrafo. El Gobierno y la Comisión organizadora invitarán al Gobierno de Venezuela, por conducto de su Embajada en Bogotá, a participar en la conmemoración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora, especialmente en